INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00210-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo terminado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, presentó impugnación en contra del Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, obra la impugnación presentada por el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, en contra del Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández.

1.13. El Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas para el viernes 18 de septiembre de 2026, a las 14h00.

1.15. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2402-EX, de 18 de septiembre de 2026, el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano solicitó la reprogramación de la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, correspondiente al trámite Nro. CPCCS-SG-2026-1917-EX, y que se asigne nueva fecha y hora para su realización.

1.16. Mediante Oficio Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0035-O de 23 de septiembre de 2026, se comunicó tanto al impugnante como al impugnado, que la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, correspondiente al trámite No. CPCCS-SG-2026-1917-EX, se había reprogramado para el martes 29 de septiembre de 2026, a las 15h30.

1.17. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "*Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 48, impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano (Documento No. CPCCS-SG-2026-1917-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO en contra del postulante No.48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.*"

1.18. Mediante documento Nro. CPCCS-DMAN-2026-0268-EX de 15 de octubre de 2026, el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026, adoptada por la Comisión Ciudadana de Selección el 6 de octubre de 2026, que acoge el informe individual de impugnación ciudadana acepta la impugnación presentada por MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO, expediente CPCCS-SG-2026-1917-EX".*

1.19. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.20. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.21. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208,*

numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su*

resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, se desprende, en su parte pertinente, lo que sigue:

*"…**PRIMER AGRAVIO: Reprogramación de una audiencia única sin fundamentación de su habilitación reglamentaria:***

El artículo 51 del instrumento normativo, regula la convocatoria a AUDIENCA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS y exige que tenga lugar dentro del término establecido a partir de la presentación de las contestaciones, mientras que, el artículo 52 regula su instalación y sustanciación.

Ninguna de estas disposiciones prevé expresamente, como facultad ordinaria de la Comisión conceder a petición unilateral del impugnante el diferimiento de una audiencia ya fijada, ni contiene una cláusula abierta que permita modificar discrecionalmente los términos del procedimiento.

Sin embargo, la Resolución registra que la audiencia señalada para el viernes 18 de septiembre de 2026 fue reprogramada a pedido del propio Ortiz Moreano, mediante documento CPCCS-SG-2026-2402-EX, presentado ese mismo día y que el oficio No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0035-O de 23 de septiembre de 2026, fijó nueva fecha para el 29 de septiembre del mismo año, incluso bajo la condición de realizarse «por única vez». No basta invocar esa expresión una restricción autoimpuesta por la autoridad no identifica la fuente legal de la competencia para diferir. (…)

EFECTO JURÍDICO: La irregularidad compromete la regularidad del trámite porque abrió una nueva oportunidad de actuación que no se explica en las reglas de igualdad y preclusión previstas…"

SEGUNDO AGRAVIO: Comparecencia por procuración judicial, artículo 52 numerales 3 y 5, y deber de motivar la no aplicación del archivo:

El informe individual deja constancia expresa, en su página 34, de que a la audiencia de 29 de septiembre de 2026 comparecieron en nombre de Marcelo Israel Ortiz Moreano, mediante procuración judicial, los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra, también reconoce que, el postulante compareció personalmente. Por tanto, no es objeto de debate la presencia material de Ortiz; la propia autoridad acredita que no compareció físicamente. El problema consiste en determinar si la representación invocada satisfizo íntegramente el régimen de comparecencia y evitó el supuesto de archivo.

Ambas normas deben leerse conjuntamente ya que no sería jurídicamente correcto desconocer el numeral 3 y sostener que toda ausencia física, por sí sola, equivale inexorablemente a inasistencia, tampoco sería lícito presumir, sin verificarla, que cualquier exhibición de un poder sanea todo defecto de personería y de legitimación para impulsar la audiencia. (…)

***TERCER AGRAVIO: Audiencia de pruebas y alegatos sin identificación de prueba efectivamente practicada:** (…)*

El informe hace constar la réplica expresa del postulante hacia lo alegado por el comisionado Arpi en la página 33 el expediente había permanecido en Secretaría: el CD ofrecido como anexo se encontraba en un SOBRE SELLADO y nunca había sido retirado ni utilizado con la computadora, no estuvo en manos de los procuradores del

impugnante, ni se abrió o extrajo de su envoltorio para exhibir sus archivos en la audiencia.

Esta objeción no constituyó jamás una disconformidad genérica con el formato electrónico: fue la denuncia concreta de AUSENCIA DE IDENTIDAD ENTRE EL MEDIO ADMITIDO Y EL MATERIAL SUPUESTAMENTE PROYECTADO. El informe transcribe la objeción, pero su análisis posterior no identifica acto alguno de apertura, retiro, acceso, lectura, identificación de ficheros o reproducción desde el CD recibido. (…)

La restricción por privacidad, aun si fue legítima, era una medida de difusión y NO una dispensa de las exigencias de presentación o de contradicción probatoria. La afirmación de que algo se mostró en sala no equivale a establecer QUÉ se exhibió, desde QUÉ archivo y CUÁNDO fue incorporado lícitamente al expediente. (…)

De no existir tal trazabilidad en el expediente YA CERRADO, que se excluya del razonamiento descalificatorio la pretendida reproducción electrónica no demostrada y se resuelva con la evidencia oportunamente incorporada sin autorizar una subsanación probatoria tardía. (…)

***CUARTO AGRAVIO: Admisibilidad documental del artículo 47, numeral 5: publicidad, autenticidad y eficacia probatoria no son sinónimos:** (…)*

Añade: «Adicionalmente adjunta un CD, con todos los documentos anteriormente descritos». El reglamento, en cambio, exige documentos probatorios originales o copias debidamente certificadas. (…)

Lo que no es admisible es confundir una URL, una impresión o un disco contenedor con una demostración automática de autenticidad e integridad de cada contenido.

Un enlace permite acceder a un recurso, NO demuestra por sí solo que el soporte ingresado al expediente satisfaga el requisito específico de originalidad o certificación ni que su contenido pruebe las acusaciones contra el postulante. (…)

La respuesta de Secretaría del 14 de octubre de 2026, CONFIRMÓ únicamente la existencia de un CD ENTRE LOS ANEXOS según la remisión inicial; no certificó que se hubiera abierto el sobre, extraído el soporte, reproducido su contenido o practicado prueba a partir de él en la audiencia.

La recepción del CD y la posibilidad abstracta de proyectar archivos digitales no demuestran su identidad con documentos exhibidos desde una computadora independiente. (…)

***QUINTO AGRAVIO: El testimonio anticipado del caso metástasis no equivale a responsabilidad acreditada del postulante:** (…)*

Un testimonio anticipado puede ser prueba judicial válida dentro del proceso para el cual fue recibido bajo las condiciones de su régimen, su existencia no debe negarse; sin embargo, su TRASLADO Y UTILIZACIÓN para una consecuencia administrativa distinta impone verificar cuál contenido concreto se pretende usar, bajo qué soporte certificado, con qué garantías de contradicción, qué corroboraciones independientes la respaldan y por qué el resultado es atribuible a una conducta propia deshonesta del postulante. (…)

Cada proposición exige un puente de corroboración propio. Afirmar la primera no demuestra lógicamente las tres restantes. El informe no individualiza una entrega verificada con trazabilidad financiera, un acto de cohecho acreditado, la identificación objetiva de la intervención del postulante y su correlación con la decisión judicial. (…)

SEXTO AGRAVIO: Investigación archivada, indagación declarada y prohibición de convertir sospechas en hechos demostrados:

La COMISIÓN afirma erradamente, en la página 36, que el archivo de una investigación no equivale a probidad y que subsiste otra investigación abierta.

La primera parte de esa proposición, entendida en abstracto, es correcta, un archivo no confiere una patente absoluta de conducta íntegra, del mismo modo que la ausencia de condena no elimina toda capacidad de valoración ética. PERO DE AHÍ NO SE SIGUE que una investigación abierta demuestre corrupción, coima, favoritismo o falta de probidad.

La existencia de una indagación acreditada, en principio, su existencia, no la verdad de la hipótesis investigada. (…)

El efecto de la omisión es central; la página 37 pasa de reconocer la inexistencia de condena a sostener que la investigación y los señalamientos destruyen la confianza pública, sin identificar una corroboración que supere la condición de imputación. (…)

SÉPTIO AGRAVIO: Falsa corroboración mediante una vinculación laboral familiar no conectada causalmente:

En las páginas 35 y 36 del informe se alude a una familiar identificada por iniciales como F.V.N.T, y a su inclusión en nóminas del Municipio de Manta.

La Comisión califica el hecho como corroboración «periférica determinante» de una supuesta contraprestación e incluso utiliza el adjetivo «inmediata» respecto de la vinculación al ente municipal. Esa calificación no se satisface con exhibir la existencia de una relación de empleo.

Para convertir una relación laboral en indicio incriminatorio objetivamente valorable era imprescindible acreditar fecha exacta de la decisión judicial; fecha del nombramiento o contratación; modalidad de ingreso, concurso o mecanismo legal aplicable; autoridad nominadora; mérito y funciones del cargo; intervención verificable del postulante en la obtención del empleo; y vínculo causal real entre el supuesto favor judicial y ese ingreso.

La nómina a 30 de junio de 2022, por sí sola, no prueba ni la fecha inicial ni el mecanismo de vinculación ni el motivo de la decisión administrativa. (…)

OCTAVO AGRAVIO: Inversión indebida de la carga probatoria y desnaturalización del escrutinio ciudadano:

La Comisión no se limita a valorar documentos: formula el razonamiento como si el postulante debiera acreditar la inexistencia de toda sospecha propuesta contra su persona. (…)

El postulante dispone de derecho de defensa y puede acompañar descargo, no está sometido a una inversión general de la carga probatoria por la cual el silencio, la negativa o la falta de prueba de un hecho negativo conviertan en verdadero el relato adverso. El reglamento NO establece una regla de reversión semejante.

En términos lógicos «no se ha demostrado que el denunciante mienta» no equivale a «se ha demostrado que el denunciante dice verdad». De igual modo, «no hay condena» no equivale a «hay probidad garantizada», pero «hay investigación» tampoco equivale a «hay falta de probidad acreditada».

La Comisión utiliza la segunda sustitución y, al mismo tiempo, exige que el impugnado elimine cualquier sospecha ese desplazamiento contradice la función específica de la audiencia de pruebas que es determinar la suficiencia de la imputación y no obligar al postulante a demostrar la inexistencia universal de hechos que otro propone. (…)

NOVENO AGRAVIO: Aplicación incompleta de la sentencia constitucional 29-26-IN/26:

El informe cita la sentencia 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional y reproduce sus párrafos 42 y 43 para sostener que la probidad notoria es un estándar cualificado, ético y verificable que excede la mera inexistencia de condena, tal idea, tomada de modo contextualizado, no está controvertida. (…)

La sentencia trató, en control abstracto de constitucionalidad, una reforma reglamentaria relava a impedimentos para determinados ejercicios de defensa, no declaró, ni podía declarar en ese proceso abstracto, la falta de probidad de WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ. (…)

Cuando los párrafos 42 y 43 aluden a una trayectoria reconocible y a mecanismos objetivos, imponen un razonamiento verificable; identificación de conductas personales, fuentes fiables, conexión contextual, contradicción de pruebas y explicación de por qué la totalidad de información conduce a un juicio desfavorable.

La Comisión reproduce, en cambio, el concepto abstracto y estima demostrada la falta de probidad mediante la existencia de investigación, una narración de tercero y una nómica de personal cuya conexión causal no acredita. (…)

***DÉCIMO AGRAVIO: Vicios de motivación, incongruencia y saltos inferenciales:** (…)*

La motivación POR REMISIÖN que la resolución hace del informe no la exime de tales exigencias, traslada a su contenido la necesidad de explicar las premisas y el nexo inferencial.

El primer defecto es de PREMISA: la Comisión describe como «existencia comprobada de señalamientos fundados» lo que en sus propias páginas anteriores aparece como narración imputativa de un colaborador eficaz, sin referir la comprobación personal de pago o aceptación.

El segundo es de ENLANCE: afirma que un puesto de trabajo para una familiar corrobora una coima, pero omite la prueba de causalidad.

El tercero es de FUENTE E IDENTIDAD: registra que el CD permaneció en un sobre sellado y la divergencia surgida a propósito de una computadora, pero no demuestra que los archivos supuestamente proyectados coincidieran con los anexos oportunamente admitidos ni explica el acto de práctica.

El cuarto es de PRECLUSIÓN: no distingue si fueron archivos admitidos a prueba nueva de origen indeterminado.

El quinto es la CARGA: sustituye prueba de cargo por presunta incapacidad del impugnado de desvirtuar lo alegado…"

***UNDÉCIMO AGRAVIO: Violación del artículo 53; resolución y notificación individual tardías:** (…)*

LA AUDIENCIA INDIVIDUAL DE ORTIZ MOREANO CONCLUYÓ EL MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026, de contabilizarse los dos días hábiles siguientes, su término ordinario terminaba el jueves 1 de octubre de 2026, salvo existencia y acreditación de una suspensión jurídicamente aplicable. La resolución se adoptó el 6 de octubre y fue notificada el 12 de octubre. (…)

La Comisión podrá alegar que el término se cuenta desde la conclusión de todas las impugnaciones de la fase, pero ese no es el texto del artículo 53, éste habla de «LA audiencia pública», de resolución motivada «individualmente» y de notificación «a las partes».

Si el Pleno del CPCCS -legislador reglamentario- hubiera querido un término común después de la última de 41 audiencias, lo habría establecido de modo expreso.

Interpretar lo contrario agrega una excepción no escrita, altera la previsibilidad del trámite y tolera que la suerte procesal de un postulante dependa de audiencias ajenas a su expediente. (…)

AGRAVIO COMPLEMENTARIO: El voto en abstención expresamente fundamentado por la presidenta en garantías constitucionales y su incidencia en la revisión del pleno:

El 6 de octubre de 2026, durante la Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026, la Comisión aprobó el informe individual de impugnación Ciudadano relativo a MARCELO. ISRAEL ORTIZ MOREANO mediante siete votos favorables y una abstención.

No se trata de una inferencia, la razón certificada de Secretaría, incorporada en la página 15 de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026, identifica a la presidenta Cynthia Alexandra Jacho Tipán como «APOYO A LA MOCIÓN - ABSTENCIÓN», mientras que el informe individual consigna su abstención junto a la firma, en la página 38. Apoyar la moción para proceder a la votación no equivale a aprobar su fondo, distinción que la propia constancia administrativa exige conservar.

La abstención NO FUE INMOTIVADA, conforme a la transcripción de la intervención que el compareciente identifica en la transmisión oficial de esa sesión, ENTRE LOS MINUTOS

40:40 Y 41:42, la presidenta enunció expresamente las garantías constitucionales que debía respetar la decisión. (…)

El valor jurídico de esa intervención es concreto. Primero, fue formulada en el acto de decisión, no como explicación retrospectiva ni alegación de parte. Segundo, procede de quien presidía la Comisión que debía garantizar las regías del concurso. Tercero, no se limita a preferencias sobre el resultado, sino que identifica cuatro parámetros constitucionales directamente pertinentes a los vicios sometidos hoy a apelación (i) deber de garantía de las normas y derechos de las partes (art. 76.1). (ii) derecho a presentar y contradecir prueba (art. 76.7.h). (iii) motivación de las decisiones públicas (art. 76.7.i); y. (iv) seguridad jurídica (art. 82). Cuarto, la presidenta enlazó esos preceptos con «las observaciones», expresión que exige revisar el contexto de la deliberación y las objeciones recogidas en el expediente. (…)
Tales cuestionamientos comprometen precisamente la contradicción probatoria, la regularidad procedimental, la suficiencia de la motivación y la aplicación de reglas previas, materias mencionadas por la presidenta al abstenerse.

De ello resulta un agravio específico para el órgano revisor: EL INFORME APROBADO CON SIETE VOTOS NO PUEDE EQUIVALER A UNA REFUTACIÓN TÁCITA DE OBSERVACIONES CONSTITUCIONALES FORMULADAS DURANTE LA VOTACIÓN, si bien, la mayoría habilita la adopción formal del acuerdo en los términos reglamentarios, pero no releva al Pleno de verificar que las premisas fácticas y las inferencias de la motivación resisten el escrutinio de las garantías invocadas...".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

En el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, del postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

En el presente caso, conforme la reprogramación realizada en el cronograma establecido, las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Martes 29 de septiembre de 2026 a las 15:30 pm.
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Marcelo Israel Ortiz Moreano, representado mediante Procuración Judicial por los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Walter Samno Macias Fernandez, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto esta Comisión considera importante mencionar que, el numeral 3 del artículo 196; y, artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece de forma taxativa que, para ser elegida primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, se requiere haber ejercido la abogacía, la judicatura 0 la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años con idoneidad y probidad notoria; y, que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, transparencia, imparcialidad y evaluación.

Mientras que, el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que el principio de probidad, exige de forma obligatoria que todo operador de justicia o aspirante al sector judicial mantenga una conducta diligentemente recta, honrada e imparcial.

La probidad notoria constituye un requisito sustantivo de acceso al cargo de Fiscal General del Estado, la cual no se fundamenta en la ausencia de sanciones, sino que requiere examinar la trayectoria y conducta del postulante a partir de elementos objetivos, verificables y jurídicamente relevantes.

Esta Comisión Ciudadana de Selección destaca que el estándar de probidad notoria determinado por la sentencia No. 29-26-IN/26 exige examinar la trayectoria y la conducta profesional de manera integral y coherente, no como una sucesión de actos inconexos, determinándola como un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que demanda una trayectoria transparente, coherente y respetuosa del ordenamiento jurídico, señalando que:

"(…) 42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. 43 Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional integra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, 0 procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo 0 fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas (…)".

En este contexto, consideramos que los puntos relevantes a tratar son:

1. *La existencia de una investigación previa relacionada con presuntos actos de concusión, circunstancia reconocida por el propio postulante en su formulario de conflicto de intereses.*
2. *El testimonio anticipado rendido dentro del caso Metástasis, en el que se atribuyen al postulante solicitudes o entregas de dinero vinculadas con actuaciones jurisdiccionales concretas.*
3. *La identificación de procesos judiciales, personas intervinientes, montos determinados y supuestos beneficios derivados de dichas actuaciones.*
4. *La referencia a una decisión judicial emitida por el postulante en un proceso relacionado con el señor A.I.Q.*
5. *La existencia de información institucional relacionada con el supuesto beneficio laboral para una familiar del postulante.*

Puntos que generan un cuestionamiento serio, específico y verificable sobre su independencia e integridad del postulante, ya que al señalar que un testimonio anticipado rendido con el marco del caso Metástasis, en el cual se habrían formulado imputaciones concretas relacionadas con presuntas solicitudes de beneficios económicos y con actuaciones jurisdiccionales atribuidas al postulante, señalando haber solicitado una cantidad de dinero para emitir una resolución parcialmente favorable a un de los involucrados dentro de un proceso conocido mediáticamente, además la relacionada con un supuesto resorteo de causas, y la obtención de un beneficio de orden institucional consistente en un puesto municipal para un familiar del hoy impugnado.

Durante el desarrollo de la audiencia pública de escrutinio e impugnación ciudadana, se expuso y analizó el testimonio anticipado rendido el 28 de marzo de 2024 dentro del Caso Metástasis por H.P.A.B. ("alias Estimado"), colaborador eficaz sentenciado por delincuencia organizada. En su declaración bajo juramento ante autoridad judicial, A. detalló que en el año 2019, mientras el postulante se desempeñaba como juez encargado del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, solicitó y recibió directamente en sus manos la suma de 60.000 dólares en efectivo a favor del entonces alcalde de Manta, A. I., a cambio de emitir una sentencia parcialmente favorable que evitó su destitución del cargo mediante la aplicación de una supuesta caducidad en un juicio derivado de un examen especial de la Contraloría General del Estado. Asimismo, el testimonio develó que posteriormente se exigieron y entregaron 8.000 dólares adicionales como coima para gestionar un resorteo favorable del recurso de casación al elevarse la causa a la Corte Nacional de Justicia.

A estos graves señalamientos sobre cobro y entrega de coimas se suma una prueba de corroboración periférica determinante: la Obtención de un beneficio inmaterial y familiar directo. Como parte de los acuerdos y contraprestaciones por la decisión judicial emitida en la causa contenciosa administrativa N.° 13802-2017-00422, un familiar del postulante, la señora F.V.N.T., fue vinculada e incorporada corno Miembro Principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Municipio de Manta, constando activamente en el distributivo oficial de remuneraciones y nómina de servidores del GAD Municipal de Manta. Durante la audiencia pública, la parte impugnante evidenció con absoluta precisión cómo este hecho objetivo encaja en la línea temporal con el trámite de la causa judicial, demostrando que la progenitora se benefició directamente del cargo ejercido por su hijo y pasó a laborar formalmente bajo la nómina municipal.

Una vez examinado el debate contradictorio desarrollado en audiencia, se concluyente que el postulante impugnado no pudo desvirtuar las aseveraciones del impugnante ni derribar la prueba contundente presentada. El compareciente pretendió defenderse alegando que la investigación previa instaurada en la Fiscalía por un determinado fue archivado en el ámbito penal a solicitud de la Fiscalía General, bajo la consideración de que los hechos no constituían delito. Sin embargo, la parte impugnante demostró acertadamente que el archivo de un expediente penal en etapa de indagación no elimina ni restaura la probidad notoria exigida para dirigir la Fiscalía General del Estado, más aún cuando el propio postulante admitió mantener abierta y en curso una investigación previa por el presunto delito de concusión derivada de los mismos hechos. El postulante no aportó ninguna prueba documental ni explicación razonable que desvincule la coincidencia real entre el fallo favorable emitido a favor de la autoridad municipal y la inmediata incorporación de su familiar en la nómina del Municipio de Manta.

Al respecto esta Comisión considera que la sola existencia de una investigación previa penal por delitos contra la administración pública, atenta de forma directa contra el carácter público y evidente de la probidad, considerando que no se requiere la existencia de una condena penal para descalificar a un postulante, siendo suficiente con el hecho de que en su trayectoria profesional existan dudas fundadas que quiebren la confianza pública, considerando que la existencia de una investigación penal por concusión en contra de quien pretende ser la máxima autoridad de la Fiscalía, podría generar un conflicto de intereses, por cuanto el postulante no reúne las condiciones de idoneidad y probidad notoria, ya que la existencia de una investigación previa penal, la existencia de un testimonio anticipado judicializado y la revelación de información reservada en el transcurso de la audiencia pública desvirtúan la confianza necesaria que se debería tener para liderar dicha institución.

Es relevante en este momento, dejar constancia que la ausencia de condena puede impedir afirmar responsabilidad penal, pero no obliga a la Comisión a ignorar hechos objetivos que comprometan razonablemente la confianza pública, la independencia o la imparcialidad necesarias para ocupar la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Respecto de la probidad, esta Comisión la relaciona con la integridad, rectitud, independencia, imparcialidad y confianza pública necesarias para ejercer una de las funciones más importantes del país, dejando constancia que no puede confundirse con:

- *La existencia de una denuncia o investigación previa.*
- *La difusión pública de una acusación.*
- *La percepción subjetiva de la ciudadanía.*
- *La ausencia de una sentencia penal condenatoria.*

Por cuanto, debe evaluarse mediante elementos objetivos, verificables, pertinentes y suficientemente conectados con la conducta del postulante. considerando que la existencia de señalamientos concretos relacionados con supuestas contraprestaciones económicas, decisiones judiciales y beneficios para personas vinculadas al postulante impugnado, genera una afectación objetiva a la confianza pública, de acuerdo al análisis realizado para esta Comisión, ya que al existir elementos concretos, concordantes y públicamente verificables que comprometen gravemente la independencia y confianza

pública del postulante, estarnos facultados para concluir que el requisito de probidad no se encuentra satisfecho.

La existencia comprobada de señalamientos fundados de coimas en testimonios judiciales procesalmente verificados, sumada al beneficio familiar en cargos municipales, quiebra la ética pública y evidencia una falta notoria de probidad e idoneidad.

Con base en los argumentos, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto del expediente de impugnación y de las intervenciones de las partes en la audiencia, se pudo determinar que el postulante incurre en la causal establecida en el número 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Marcelo Israel Ortiz Moreno, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 48, señor Walter Samno Macías Fernández, incurre en la causal determinado en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente, la descalificación de la postulante." (sic)

Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 48, impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano (Documento No. CPCCS-SG-2026-1917-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo

2.- Aceptar la impugnación presentada por MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO en contra del postulante No.48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 48, WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Del examen efectuado a la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 06 de octubre de 2026, y del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitidos por la Comisión Ciudadana de Selección, el presente informe jurídico no vinculante se

circunscribe en analizar si los agravios formulados evidencian vulneraciones o desvirtúan las razones que sustentaron la aceptación de la impugnación.

Cabe señalar que en la resolución recurrida se aprobó y acogió el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 48, impugnante Marcelo Israel Ortiz Moreano, que forma parte integrante de la resolución.

Ahora bien, en la solicitud de apelación se argumentan 11 agravios y 1 agravio complementario, siendo estos: reprogramación de una audiencia única sin fundamentación de su habilitación reglamentaria; comparecencia por procuración judicial, artículo 52 numerales 3 y 5, y deber de motivar la no aplicación del archivo; audiencia de pruebas y alegatos sin identificación de prueba efectivamente practicada; admisibilidad documental del artículo 47, numeral 5: publicidad, autenticidad y eficacia probatoria no son sinónimos; el testimonio anticipado del caso metástasis no equivale a responsabilidad acreditada del postulante; investigación archivada, indagación declarada y prohibición de convertir sospechas en hechos demostrados; falsa corroboración mediante una vinculación laboral familiar no conectada causalmente; inversión indebida de la carga probatoria y desnaturalización del escrutinio ciudadano; aplicación incompleta de la sentencia constitucional 29-26-in/26; vicios de motivación, incongruencia y saltos inferenciales; violación del artículo 53; resolución y notificación individual tardías; y, el voto en abstención expresamente fundamentado por la presidenta en garantías constitucionales y su incidencia en la revisión del pleno.

En cuanto a la reprogramación de la audiencia sin fundamento normativo, corresponde señalar que la reprogramación de esta garantizó las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución. Esta disposición garantiza, entre otros derechos, que ninguna persona sea privada de la defensa en ninguna etapa del procedimiento; que cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; que sea escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Según el Oficio Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0035-O de 23 de septiembre de 2026, para reprogramar la audiencia se consideró lo siguiente: *"…La normativa que regula el concurso establece la realización de Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana; sin embargo, no contempla, de manera expresa, el caso de que cualquiera de las partes, impugnante o impugnada, presente solicitud de diferimiento de dicha diligencia.*

Corresponde a esta Comisión Ciudadana de Selección, en el ámbito de sus competencias, atender el caso presentado mediante la aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador, de manera concreta los artículos 11 numeral 3, 76, 82, 226 y 227, en estricta observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación y celeridad que rigen la actuación de la administración pública.

En particular, el artículo 76 de la Constitución garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, dentro del cual se encuentra la posibilidad de ser escuchado y de ejercer de manera real y efectiva los derechos que corresponden a las personas que intervienen en un procedimiento. Estas garantías deben ser observadas de manera concreta y no meramente formal, de modo que las actuaciones administrativas permitan una participación adecuada de quienes se encuentran legitimados para intervenir en ellas.

En el presente caso, el certificado médico presentado contiene la identificación del profesional y del establecimiento de salud, diagnóstico, período de reposo, firma y sello correspondientes; además, el período de reposo señalado coincide con la fecha prevista inicialmente para la

realización de la audiencia, es decir, la documentación aportada por el impugnante constituye un elemento objetivo dirigido a justificar una imposibilidad temporal de comparecencia.

Por otra parte, debe considerarse que la finalidad de la Audiencia Pública de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana es garantizar un espacio de participación y contradicción dentro del procedimiento, por lo que las decisiones que se adopten respecto de la forma de comparecencia deben procurar que las personas intervinientes puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, sin que las circunstancias particulares debidamente justificadas se conviertan en una barrera desproporcionada para su participación.

Debe considerarse, además, la naturaleza particular de la actuación en la que se formula la solicitud de reprogramación. La Audiencia Pública de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana es una actuación propia de un procedimiento de selección de naturaleza pública, orientada a garantizar la participación ciudadana y el escrutinio público de las personas postulantes. En consecuencia, quien participa como postulante se encuentra sometido, en el marco del procedimiento y dentro de los límites constitucionales y legales correspondientes, al escrutinio público propio de esta fase del presente concurso.

Desde esta perspectiva, la comparecencia del postulante a la diligencia constituye una garantía de su derecho a intervenir y ejercer la contradicción respecto de las alegaciones formuladas en su contra; sin embargo, dicha garantía debe coexistir con el derecho de participación de la ciudadanía que se materializa mediante la presentación y sustentación de una impugnación. (…)

Así, la reprogramación para la realización de la audiencia, no comporta un trato preferencial a favor del impugnante ni una afectación al postulante. Por el contrario, permite que la audiencia cumpla integralmente su finalidad: que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de participación mediante la impugnación formulada y que el postulante sometido a escrutinio público pueda comparecer, conocer las alegaciones planteadas y ejercer las facultades de defensa y contradicción que le corresponden. Esta concurrencia de derechos y garantías resulta compatible con la naturaleza pública del procedimiento y permite preservar la finalidad de la diligencia sin alterar el objeto ni las reglas sustantivas del concurso…".

Bajo este contexto, se infiere que la reprogramación de la audiencia pública no generó ninguna irregularidad que comprometa la regularidad del trámite; por el contrario, se evidencia que, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, la Comisión Ciudadana de Selección señaló una nueva fecha y hora, comunicó oportunamente a las partes tal decisión y esto permitió que tanto el impugnante, como el impugnado, comparecieran a la audiencia, bajo las mismas reglas y expongan sus argumentos, garantizando las garantías reconocidas en los artículos 11 numeral 3, 76, 82, 226 y 227 de la Constitución.

En cuanto al segundo agravio, se señala que en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2026, comparecieron en nombre de Marcelo Israel Ortiz Moreano, mediante procuración judicial, los abogados Kevin Manolo Delgado Ponce y Marcelo Alberto Flores Parra.

De lo expuesto por el recurrente no se advierte argumento alguno que permita determinar una vulneración del procedimiento previsto en el Reglamento del concurso, particularmente respecto de la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos instituida en su artículo 52. En efecto, el numeral 3 de dicha disposición establece expresamente que las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador; en consecuencia, la ausencia física de quien compareció mediante representación no constituye inasistencia en los términos del numeral 5 del referido artículo.

Respecto del tercer y cuarto agravios, el recurrente cuestiona que, durante la audiencia de pruebas y alegatos, no se habría identificado la prueba efectivamente practicada. Sostiene,

además, que el informe individual recoge expresamente su réplica a lo manifestado por el comisionado Arpi y afirma que el CD presentado como anexo permaneció dentro de un sobre sellado y nunca había sido retirado ni utilizado con la computadora, no estuvo en manos de los procuradores del impugnante, ni se abrió o extrajo de su envoltorio para exhibir sus archivos en la audiencia.

Según el postulante, esta objeción no constituye una información genérica con el formato electrónico de la prueba, sino un cuestionamiento entre el medio admitido y el material presuntamente proyectado. Añade que, si bien el informe transcribe su objeción, no identifica acto alguno de apertura, retiro, acceso, lectura, identificación de ficheros o reproducción desde el CD recibido.

No obstante, del informe elaborado por la Comisión Ciudadana de Selección y de la resolución objeto de la solicitud de apelación, se desprende que la decisión adoptada no se sustentó en una eventual reproducción del CD, este da cuenta de diversos elementos examinados a partir de la impugnación y de la contestación presentada por el postulante. Por lo tanto, la controversia relativa a la apertura o reproducción de este soporte específico no basta, por sí sola, para invalidar la valoración integral efectuada ni para excluir la totalidad del acervo probatorio.

Como quinto agravio alega que el testimonio anticipado del caso metástasis no equivale a responsabilidad acreditada del postulante. Al respecto, incumbe remitirse al análisis efectuado por la Comisión Ciudadana de Selección en el informe individual, en el cual se identificó como elemento relevante el referido testimonio, en el que se atribuyen al postulante solicitudes y entregas de dinero presuntamente vinculadas con actuaciones jurisdiccionales concretas.

Según el informe, durante la audiencia pública se mostró el testimonio anticipado dentro del caso Metástasis de un colaborador eficaz condenado por delincuencia organizada, en la cual se afirma "que en el año 2019, mientras el postulante se desempeñaba como juez encargado del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, solicitó y recibió directamente en sus manos la suma de 60.000 dólares en efectivo a favor del entonces alcalde de Manta, A. I., a cambio de emitir una sentencia parcialmente favorable que evitó su destitución del cargo mediante la aplicación de una supuesta caducidad en un juicio derivado de un examen especial de la Contraloría General del Estado".

Adicionalmente, hizo referencia a que "posteriormente se exigieron y entregaron 8.000 dólares adicionales como coima para gestionar un resorteo favorable del recurso de casación al elevarse la causa a la Corte Nacional de Justicia".

Tras realizar un análisis del debate desarrollado en la audiencia, la Comisión Ciudadana de Selección concluyó que el postulante impugnado no pudo desvirtuar las aseveraciones del impugnante ni derribar la prueba contundente presentada, pues, señala que el postulante no aportó ninguna prueba documental ni explicación razonable que desvincule la coincidencia real entre el fallo favorable emitido a favor de la autoridad municipal y la inmediata incorporación de su familiar en la nómina del Municipio de Manta.

La Comisión examinó los hechos antes referidos a la luz de la Sentencia 29-26-IN/26 emitida por la Corte Constitucional, en la que se concibe la probidad notoria como *"un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial -a la cual pertenece el fiscal general*

del Estado- hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente". En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia."

En este contexto, la Comisión deja constancia que, la ausencia de condena puede impedir afirmar responsabilidad penal, pero no obliga a la Comisión a ignorar hechos objetivos que comprometan razonablemente la confianza pública, la independencia o la imparcialidad necesarias para ocupar la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. En tal virtud, el análisis no tuvo por objeto declarar algún tipo de responsabilidad del postulante, sino determinar si los elementos debatidos afectaban la confianza pública y la idoneidad requeridas para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, dentro del concurso.

En cuanto al sexto y séptimo agravios, mediante los cuales se alega, por un lado, que la Comisión en la página 36 del informe señala que el archivo de una investigación no equivale a probidad y que subsiste otra investigación abierta; y por otra, que en la página 37 pasa de reconocer la inexistencia de condena a sostener que la investigación y los señalamientos destruyen la confianza pública, sin identificar una corroboración que supere la condición de imputación.

Además, se argumenta que en las páginas 35 y 36 del informe se alude a una familiar identificada por iniciales como F.V.N.T, y a su inclusión en nóminas del Municipio de Manta; no obstante, que la Comisión califica el hecho como corroboración «periférica determinante» de una supuesta contraprestación e incluso utiliza el adjetivo «inmediata» respecto de la vinculación al ente municipal. Alega que esta calificación no se satisface con exhibir la existencia de una relación de empleo.

Del informe individual se desprende que la Comisión consideró insuficiente el argumento relativo al archivo de una investigación previa, pues estimó que una decisión de archivo adoptada durante la fase de indagación no elimina ni restaura la probidad notoria exigida para dirigir la Fiscalía General del Estado, más aún cuando el propio postulante admitió mantener abierta y en curso una investigación previa por el presunto delito de concusión derivada de los mismos hechos.

También valoró que la sola existencia de una investigación previa penal por delitos contra la administración pública, atenta de forma directa contra el carácter público y evidente de la probidad, considerando que no se requiere la existencia de una condena penal para descalificar a un postulante, siendo suficiente con el hecho de que en su trayectoria profesional existan dudas fundadas que quiebren la confianza pública, considerando que la existencia de una investigación penal por concusión en contra de quien pretende ser la máxima autoridad de la Fiscalía, podría generar un conflicto de intereses, por cuanto el postulante no reúne las condiciones de idoneidad y probidad notoria, ya que la existencia de una investigación previa penal, la existencia de un testimonio anticipado judicializado y la revelación de información reservada en el transcurso de la audiencia pública desvirtúan la confianza necesaria que se debería tener para liderar dicha institución.

Bajo dicho contexto, la Comisión diferenció entre la determinación de responsabilidad penal y la evaluación de la probidad notoria exigida para el cargo. La primera requiere una sentencia

condenatoria dictada por autoridad competente; mientras que la segunda constituye una valoración de idoneidad que puede tomar en consideración hechos objetivos y verificables, aunque no hayan dado lugar a una condena.

Respecto al octavo agravio, el postulante sostiene que la Comisión no se limita a valorar documentos, que formula el razonamiento como si el postulante debiera acreditar la inexistencia de toda sospecha propuesta contra su persona; y que el Reglamento del concurso no establece una regla de reversión semejante.

Al respecto, de una prolija revisión al informe emitido por la Comisión Ciudadana de Selección se advierte que esta identificó, en primer término, los elementos aportados por el impugnante y, posteriormente, los contrastó las explicaciones y descargos del postulante. En tal sentido, concluyó que el postulante no logró desvirtuar las aseveraciones del impugnante ni derribar la prueba contundente presentada.

Esta conclusión no puede interpretarse como una inversión de la carga de la prueba, puesto que valorar si los descargos contradicen o mantienen los elementos aportados compone una operación propia del análisis de dichos elementos que debía efectuar la Comisión.

En el noveno agravio el postulante alude a una aplicación incompleta de la sentencia constitucional 29-26-IN/26. En el informe individual se desprende que la Comisión Ciudadana de Selección subsumió los hechos expuestos en la impugnación y la contestación realizada por el postulante a la luz de los estándares determinados por la Corte Constitucional en la referida sentencia.

Luego de citar lo que consideró pertinente de la sentencia, la Comisión vinculó el estándar de probidad notoria con las exigencias de integridad, rectitud, independencia, imparcialidad y confianza pública necesarias para ejercer una de las funciones de mayor relevancia institucional. Asimismo, señaló que el cumplimiento de este requisito debe evaluarse mediante elementos objetivos, verificables, pertinentes y suficientemente conectados con la conducta del postulante.

En este marco, la Comisión estimó que los señalamientos concretos sobre presuntas contraprestaciones económicas, decisiones judiciales y beneficios para personas vinculadas al postulante impugnado, genera una afectación objetiva a la confianza pública por existir elementos concretos, concordantes y públicamente verificables que comprometen gravemente la independencia y confianza pública del postulante.

Con fundamento en ese análisis, la Comisión concluyó que la impugnación resultaba procedente por cuanto del expediente de impugnación y de las intervenciones de las partes en la audiencia, se pudo determinar que el postulante incurre en la causal establecida en el número 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso.

Por consiguiente, evidencia que la Comisión empleó los estándares pertinentes al objeto de la controversia, los relacionó con los hechos expuestos por las partes y a los elementos objetivos y verificables conectados con la conducta del postulante.

Con relación al décimo agravio, relativo a vicios de motivación, incongruencia y saltos inferenciales, atañe considerar lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual, se determinó lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

En la misma línea, la Corte estableció tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.

En el presente caso, de la lectura del informe individual se desprende que en primera instancia, la Comisión dejó expresa constancia de los puntos relevantes en el caso, como son: la existencia de una investigación previa relacionada con presuntos actos de concusión, circunstancia reconocida por el propio postulante en su formulario de conflicto de intereses; el testimonio anticipado rendido dentro del caso Metástasis, en el que se atribuyen al postulante solicitudes o entregas de dinero vinculadas con actuaciones jurisdiccionales concretas; la identificación de procesos judiciales, personas intervinientes, montos determinados y supuestos beneficios derivados de dichas actuaciones; la referencia a una decisión judicial emitida por el postulante en un proceso relacionado con el señor A.I.Q.; y, la existencia de información institucional relacionada con el supuesto beneficio laboral para una familiar del postulante.

A partir de estos elementos, la Comisión identificó la causal prevista en el 46, numeral 2 del Reglamento del concurso; delimitó el alcance jurídico de la probidad notoria con fundamento en el procedente constitucional invocado; expuso los hechos considerados relevantes; recogió los principales argumentos formulados en la audiencia; y explicó las razones por las cuales consideró que los elementos analizados afectan la confianza pública requerida para el ejercicio del cargo.

En el marco de aquello, el informe presenta una estructura mínimamente completa, pues contiene una fundamentación normativa y aplica su aplicación a los hechos del caso. Es necesario referir, que la discrepancia con la valoración realizada por la Comisión no configura propiamente un vicio de motivación.

Para concluir, respecto del undécimo agravio, el artículo 53 del Reglamento del concurso dispone que, concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.

De la revisión efectuada al expediente remitido a esta Coordinación se infiere que la Comisión emitió la resolución y la notificó a las partes de conformidad con la normativa aplicable. Por ende, no se evidencia una vulneración del citado artículo 53.

Finalmente, en cuanto al voto en abstención expresamente fundamentado por la presidenta y su incidencia en la revisión del pleno, es preciso enfatizar que el voto y pronunciamiento de cada integrante de un órgano colegiado expresa una posición individual, pero no reemplaza la voluntad administrativa adoptada por la mayoría ni la convierte en un elemento que deba ser, obligatoriamente y de forma autónoma, analizado por el Pleno del CPCCS. Por lo tanto, no constituye un elemento que invalide la resolución emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

En definitiva, la solicitud de apelación expresa una disconformidad con la valoración probatoria y con las conclusiones alcanzadas por la Comisión Ciudadana de Selección; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución, por cuanto, la Comisión identificó la causal de impugnación; empleó el estándar de probidad notoria desarrollado en la sentencia No. 29-26-IN/26; se refirió a los argumentos expuestos tanto por el impugnante como por el postulante; relacionó los hechos expuestos; y, subsumió los hechos acreditados con la causal del numeral 2 del artículo 46 del Reglamento del concurso.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante Nro. 48, Walter Samno Macías Fernández, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00210-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social